

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía- continuación restitución de inmueble arrendado. Rad: 50001 40 03 004 2014 00551 00

Previo a seguir con la etapa procesal subsiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con la falta de notificación del mandamiento de pago a todos los demandados que conforman el extremo pasivo de la contienda y la advertencia de una causal de nulidad.

DE LA ACTUACION

Mediante demanda ejecutiva presentada en continuación al trámite de restitución de inmueble arrendado, el 30 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS ENRIQUEZ a favor de GLADYS ELVIRA ALVAREZ DE GUTIERREZ. (Fl. 105 C1).

Dicho mandamiento de pago únicamente se notificó de manera personal a la señora HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ el 19 de noviembre de 2015, por lo que el 26 de noviembre de 2015, propuso excepciones de fondo. (Fl. 105 y reverso, 106-111 C1).

Previo memorial del apoderado judicial de la parte actora comunicando la nueva dirección para la notificación de los demandados aún pendientes por notificar, con auto del 14 de julio de 2016, el despacho ordenó tener la nueva dirección para la notificación de los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ. (Fl.146 C1).

Así mismo, mediante auto del 05 de abril de 2017 (Fl.154 C1), el despacho ordenó tener como nueva dirección para notificación de los demandados pendientes de notificar la indicada por el apoderado del demandante visible a folio 151 del C1.

Posteriormente, por auto del 06 de octubre de 2017 se dispuso declarar sin valor y efecto parcialmente el auto del 30 de octubre de 2015, desvincular a la demandada MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y deja sin efectos los autos de fechas 14 de julio de 2016 y 05 de abril de 2017. (Fl. 159 a 161 C1). El 22 de octubre de 2018 se decide el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, y se concede apelación.

El 05 de febrero de 2019, el ad-quem, revoca parcialmente el auto del 06 de octubre de 2017. (fl. 3 y 4 del C4), en lo que tiene que ver con la desvinculación de MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ.

Por auto del 08 de noviembre de 2019, este despacho ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico; se revoca los numerales 2 y 3 del auto del 06 de octubre de 2017, y se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por HEYMA PEÑA (Fl. 173 C1).

El 13 de agosto de 2020, se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el 30 de octubre de 2020. (F182 C1). Llegada la fecha para la

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

audiencia el apoderado judicial de la demandada HEYMA PEÑA solicita aplazamiento de la diligencia por cuanto se encuentra en citas de psiquiatría con su menor hijo. Por lo que el despacho dispuso reprogramar la diligencia para el 26 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m., diligencia que no se surtió debido a que era necesario ingresar el expediente al Despacho con el fin de emitir este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que ***los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.***

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: “(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.”

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, conforme a la doctrina, *la notificación judicial* es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El estatuto procesal consagra que la notificación del mandamiento de pago puede surtirse de manera personal, por aviso, por conducta concluyente o emplazamiento, en los términos previstos en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero, respecto de las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en el numeral 8, la siguiente: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En dicho sentido, el artículo 137 del estatuto procesal corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, impone al juez el deber en poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y en cuanto a la causal de nulidad relacionada con la falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, prevé lo siguiente:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la jurisprudencia señalada, existe un *error* en el numeral primero de la providencia emitida *el 08 de noviembre de 2019*, por cuanto debió revocarse la totalidad de la providencia del 06 de octubre de 2017 en obediencia de lo ordenado por el superior mediante auto del 05 de febrero de 2019, y no como se hizo, en el sentido de revocar parcialmente dicho proveído, en donde se revocó únicamente los numerales 2 y 3, y dejando vigentes los numerales 1, 4 y 5.

Lo anterior, en razón a que cumpliendo lo ordenado por el superior, debe mantenerse en su totalidad el valor y efecto jurídico del auto proferido el 30 de octubre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los demandados HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS ENRIQUEZ. Igualmente, las providencias de fechas 14 de julio de 2016 y 05 de abril de 2017 mediante las cuales se incorporó nuevas direcciones para notificar el mandamiento ejecutivo a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, deben mantener el valor y efecto jurídico procesal.

Ante dicho error cometido, este despacho no puede persistir en él, por lo que habrá de corregirse dicha inconsistencia, dado que la decisión del numeral primero del auto del 08 de noviembre de 2019 es ilegal, como se explicó.

Por otra parte, el juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso advierte que se ha configurado en esta actuación, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, por cuanto el mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, y por tanto, el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le ha sido ordenada mediante providencias del 14 de julio de 2016 y el 05 de abril de 2017.

En consecuencia, el despacho ordenará a la parte actora dar cumplimiento a la orden de notificar a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de conformidad con lo dispuesto en el auto del 30 de octubre de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C. G del P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De otro lado habrá que ponerse en conocimiento esta decisión al señor ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y a la señora MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que se pronuncien conforme lo establece el inciso final del artículo 137 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

1º. MODIFICAR el numeral primero del auto del 08 de noviembre de 2019 mediante el cual se decidió revocar parcialmente los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto del 06 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO. REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 06 de octubre de 2017, en su totalidad.”

2º. PONER en conocimiento del extremo activo y de los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no han sido notificados del mandamiento de pago librado por este despacho el 30 de octubre de 2015.

3º. ORDENAR al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, surtir la notificación de los demandado ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, del mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2015, de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C. G del P.

4º. PONER en conocimiento esta decisión al señor ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y a la señora MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que se pronuncien conforme lo establece el inciso final del artículo 137 del C. G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b06ac321ade539c819fbb208868e33e9e98955a83f944333d071b16206d109

Documento generado en 14/12/2020 07:25:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**